

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 152/02, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Remite copia de causa 'Z., M. s/ denuncia c/ Juzgado Civil N° 88'", del que

RESULTA

I. Se inician las actuaciones con la presentación efectuada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil por la Sra. M. Z., con el patrocinio letrado de las Dras. A. S. Z. y M. L. O., para denunciar al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88, Dr. Hernán Lorenzo Coda, por la posible "comisión de las faltas disciplinarias(...) que constituyen reiterado incumplimiento de las normas procesales(...) y negligencia en el cumplimiento de sus deberes" (fs. 26/29).

Señala la denunciante que se han cometido tres hechos que constituyen, a su entender, el mencionado incumplimiento de normas procesales -y negligencia en el cumplimiento de sus deberes por parte del juez, ocurridos en distintas actuaciones en trámite ante el tribunal a su cargo.

En tal sentido manifiesta que la primera de dichas irregularidades se habría producido en la causa caratulada "Z., A. M. y Z., L. N. y otros s/ protección de persona" (expediente 74.526/92) en la cual sus tres hijos se encontrarían internados e imposibilitados de vincularse con ella.

Sostiene al respecto que en dichas actuaciones se ha desvirtuado la naturaleza de la medida cautelar y que con ella se ha roto toda norma general y procesal, en violación del principio de debido proceso legal contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Entiende que, de este modo, se ha desnaturalizado la finalidad y esencia de la medida cautelar y se ha improvisado un proceso de diez

años que no se encuentra explícitamente regulado.

El tratamiento que en las citadas actuaciones se hizo del trámite de la apelación deducida contra la resolución que denegó la tenencia de los menores y subsidiariamente un régimen de visitas, constituiría -a su entender- la segunda irregularidad.

En cuanto a ello expresa que, a pesar del pedido formal de elevación de las actuaciones efectuado el 11 de mayo del año 2000 por la Sala "I" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el magistrado habría demorado más de un año en elevar los cuerpos principales, en violación a lo dispuesto en los artículos 250, 251 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que fijan un plazo de cinco días para elevar las actuaciones a la Alzada, una vez concedido el recurso de apelación y formada pieza separada del expediente.

Considera también que con la "demora injustificada" en la elevación de las actuaciones se "lesionó el principio de la celeridad procesal y la garantía procesal penal del debido proceso".

La tercera falta se habría producido, a criterio de la denunciante, en el trámite del último recurso de apelación interpuesto. En tal sentido, explica que en dicho caso, si bien el magistrado tuvo por fundado el recurso concedido, ordenó girar el expediente al Registro Civil para que las autoridades informen si la Sra. Z. había concluido o no el trámite de inscripción del menor A. M. Z., solicitando en su caso la remisión del certificado de nacimiento. Entiende la denunciante que en dicha oportunidad debió ser elevado el expediente a Cámara, conforme lo dispuesto por el artículo 251 del citado código.

Por otro lado, advierte la "irregular modalidad de trabajo" para diligenciar trámites como el enviado al Registro Civil. La Sra. Z. considera que resultaba innecesario el giro del expediente debido a la existencia de medios más idóneos y rápidos, como por ejemplo un oficio judicial o la extracción de fotocopias para efectuar dicho trámite, máxime cuando se encontraba pendiente de resolución un recurso de apelación sobre el fondo del proceso. Manifiesta que de ese modo se neutralizó cualquier actividad que realizara, ya que el expediente no se encontraba en letra y por lo tanto no era posible tomar vista o efectuar trámite alguno, demorándose la elevación del expediente a la Cámara del

fuero para resolver cuestiones imprescindibles en la vida de sus tres hijos.

Por último, concluye que dichos incumplimientos se tornaron aún más graves y no un mero rigorismo formal, frente a la situación de fondo configurada por su revinculación con sus tres hijos menores internados desde hace más de ocho años.

II. El 11 de junio de 2002 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil requirió al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 88, que informe sobre los hechos denunciados y que acompañe copia certificada de las partes pertinentes de los expedientes aludidos.

El 19 de junio de ese año, el magistrado informó respecto de lo solicitado, manifestando como primera medida que el objeto del expediente sobre "protección de persona" es asegurar la tutela de los derechos de un niño que no pudo ser protegido adecuadamente por su familia, tratándose de un proceso autosatisfactivo y no de una medida cautelar como entiende la denunciante.

En cuanto a los recursos interpuestos por la Sra. Z. informó que fueron concedidos oportunamente, iniciándose el 14 de abril del año 2000 los incidentes que tramitan en los expedientes 6921/2000 y 6922/2000. Agregó que en dicha oportunidad la Sala "I" solicitó la remisión del principal el 11 de mayo del año 2000, que se encontraba en la Defensoría de Menores e Incapaces. También que el 19 de mayo, la Sra. Z. solicitó en el principal, sin perjuicio de anteriores planteos de nulidad, autorización para ver a sus hijos hasta tanto haya una resolución en los incidentes de apelación.

Agregó que, luego de correr la vista pertinente y devueltos los autos de la Defensoría de Menores, el 12 de junio de 2000 se dispuso la remisión de un informe por parte del Programa de Capacitación y Tratamiento de la Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual, para que indique si se había realizado la entrevista a la progenitora de los niños que había sido sugerida por los profesionales de dicho departamento para indagar la situación actual y pasada en relación a sus hijos, proveído del 13 de junio del año 2000.

Explicó que, de allí en más, el expediente continuó en trámite con despachos cotidianos, a veces diarios, a veces semanales, pero

incesantes, y que recién en marzo del año 2001, la Sra. Z. solicitó que una vez resuelta la vinculación, se eleven los autos al Superior. Agregó que, en virtud de tal solicitud, se celebró una audiencia en el juzgado con todos los profesionales intervinientes y la letrada de la Sra. Z., quienes consideraron que, previo a la vinculación, era menester un tratamiento propio por parte de la Sra. Z. con un profesional calificado que tenga una duración suficiente como para evaluar la posibilidad de hacerse cargo de sus hijos.

El magistrado señaló que el 3 de mayo del año 2001 se propuso al profesional encargado del tratamiento y la evaluación, y recién entonces, la Sala "I" solicitó la elevación del principal, dándose cumplimiento de ello el 25 de junio de 2001.

Por ello, entendió que la demora en la elevación de los incidentes no se debió a negligencia o falta de diligencia procesal, sino al continuo movimiento del expediente principal y a la inacción de la denunciante.

Con respecto a la remisión del expediente principal al Registro Civil destacó que el niño A. M. Z., nacido el 23 de abril de 1995, no poseía documento de identidad, por lo que oportunamente se dispuso tal diligenciamiento al Departamento de Identidad del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y que, en febrero del año 2001, tomó conocimiento de que el nacimiento del niño aún no se encontraba inscripto, dado que hasta ese momento la Sra. Z. no se había presentado a concluir el trámite correspondiente. Por tal motivo, le requirió a la aquí denunciante que, dentro del décimo día, acredite el cumplimiento del trámite. Agregó que, el 10 de mayo del año 2002, se tomó conocimiento de que el documento del niño aún no se podía expedir por no haberse realizado la inscripción del nacimiento y, a fin de agilizar la cuestión, remitió el expediente al Registro Civil, vista que insumió solamente algo más de una semana. En el nuevo dictamen, dicho organismo informó que la madre del niño no había concluido el trámite de inscripción de nacimiento fuera del trámite legal. Luego de tomar conocimiento de que la Sra. Z. no había realizado el trámite que le requiriera con fecha 5 de marzo del año 2001, solicitó informes al Registro Nacional de las Personas, última medida previa a realizar la inscripción judicial de nacimiento.

Consideró al respecto que el derecho a la identidad del niño prevalece sobre el derecho de la madre a visitarlo, teniendo en cuenta que la denunciante no había podido mantener siquiera el tratamiento terapéutico que se le exigiera para poder vincularse con los niños y tampoco había podido, a lo largo de diez años, brindarle a sus hijos un ámbito familiar.

III. El 18 de octubre de 2002 se expidió el Fiscal de Cámara y consideró que no le correspondía expresarse con relación a la disconformidad de la denunciante respecto de los proveídos o resoluciones del juzgado, al entender que el Tribunal de Superintendencia tiene una competencia limitada a los supuestos en que se advierta una irregularidad que por su naturaleza exigiera la formación de un sumario.

En relación al cuestionado retardo en remitir el expediente al Superior, entendió que no existieron demoras injustificadas por parte del magistrado, en razón de los trámites procesales realizados. Agregó en tal sentido, que los proveídos y resoluciones fueron dictados conforme los plazos previstos en el ordenamiento ritual, por lo que llegó a la conclusión de que correspondía el rechazo de la denuncia.

El 13 de febrero del año 2003 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió dar- por concluida la información sumaria establecida en el artículo 12, inciso c, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, disponiendo la remisión de las actuaciones a este Consejo de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

1) Que el examen e interpretación de los actos judiciales, a raíz de los cuales se formuló la denuncia que aquí se trata, debe ceñirse estrictamente a las causales previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

De la compulsa efectuada a las partes pertinentes de las citadas actuaciones, obtenidas en virtud de la información sumaria efectuada por el Tribunal de Superintendencia, surge que se desarrolló la actividad procesal señalada por el magistrado denunciado, en su informe del 19 de junio de 2002.

En tal sentido, puede concluirse que no existió una demora injustificada en elevar el expediente 74.526/92, caratulado "Z., A. M. y Z., L. N. s/ protección de persona", pese a un pedido formal en tal sentido efectuado por la Sala "I" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

2º) Que en lo demás solo se advierte que el motivo de la denuncia es la disconformidad de la peticionante respecto al trámite impreso al expediente judicial y a los incidentes vinculados.

Si bien cabe destacar que el trámite del citado expediente expone a la denunciante a una gran carga afectiva, y a la subjetividad en la apreciación de la actividad desplegada por el magistrado, la misma no ha hecho más que denunciar cuestiones jurisdiccionales que exceden el ámbito de competencia de este Consejo.

3º) Que, por lo expuesto, cabe concluir que el magistrado cuestionado no ha incurrido en conducta reprochable alguna de las tipificadas en el artículo 14, apartado A), de la ley 24.937 (t.o. por-decreto 816/99), por lo que corresponde-- de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 140/03)- clausurar el procedimiento por no existir mérito para continuarlo. Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos Prades - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)